

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **07 de septiembre 2022**. Pasa a despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario, presentado por la señora MARÍA DEL CARMEN CAMPOS, a través de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES bajo el **RAD. 2021-00335**, informándole que el apoderado judicial de la ejecutante presentó memorial, dentro del proceso RAD. 2019-00051, tendiente a obtener la entrega de depósito judicial en favor de su ejecutante, dado que se encuentra en curso el presente ejecutivo a continuación del ordinario, tal solicitud será resuelta dentro del presente trámite. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUTANCIACIÓN No. 1435

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En virtud del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se observa que el apoderado judicial de la ejecutante, presentó memorial dentro del proceso Rad. 2021-00051, tendiente a obtener la entrega de depósito judicial en favor de la señora MARÍA DEL CARMEN CAMPOS, ello con ocasión de la orden de fraccionamiento y conversión del título judicial No. 469030002645805, efectuado por este despacho, en virtud del decretó del embargo de los remanentes del proceso RAD. 76013105007201900051. El referido memorial se copia en el presente proceso ejecutivo a efectos de ser resuelto.

Conforme lo anterior, se tiene que el Título Convertido corresponde al No. 469030002794709, por valor de \$114.037, en favor de la parte ejecutante, (archivo 19 del expediente digital), el despacho dispondrá su entrega al apoderado judicial de la ejecutante, Dr. JUAN DAVID VALDEZ PORTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.918.155, y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.825 del C. S. de la J., quien cuenta con facultad para recibir (folios 1 del archivo 01 del expediente ordinario).

Por otro lado, al revisar la presente ejecución, se advierte que las partes no han dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el numeral 1° del Auto interlocutorio No. 1177 del 28 de julio de 2022, en la cual se les solicita presentar la liquidación del crédito. En consideración a lo anterior, se les requiere por segunda vez para que presenten la liquidación del crédito con el fin de continuar con el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002794709 por valor de \$114.037.00, razón por la cual, se dispondrá su entrega al apoderado judicial de la ejecutante, Dr. JUAN DAVID VALDEZ PORTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.918.155, y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.825 del C.

S. de la J., quien cuenta con facultad para recibir (folios 1 del archivo 01 del expediente ordinario).

SEGUNDO: REQUERIR A LAS PARTES POR SEGUNDA VEZ, para que presenten la liquidación del crédito, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

*Firma válida
providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

NFF-2021-00335

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **08 de septiembre de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.142



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **07 de septiembre de 2022**. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por SAMIR CALDERÓN RODRÍGUEZ en contra de COLPENSIONES Y OTROS, con radicación No.2022-00384, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2270

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que si bien, el apoderado judicial de la parte actora, allegó el escrito de subsanación a la demanda dentro del término previsto para ello, el mismo no se atemperó a lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 2132 del 25 de agosto de 2022**, toda vez que no se corrigieron la totalidad de los defectos señalados en dicho proveído, en tanto que, la parte actora no subsanó adecuadamente los yerros anotados en el numeral 5 de la referida providencia, siendo necesario el requisito de procedibilidad y además factor de competencia respecto de las pretensiones dirigidas en contra de COLPENSIONES, conforme lo establece en el artículo 6 y 11 del C.P.T. y de la S.S.

De lo anterior se colige entonces que la parte actora no se ajustó a lo indicado en el auto antes referido, sin que sea necesario efectuar más consideraciones, o entrar a revisar los demás puntos de corrección de los defectos advertidos por cuanto existe una indebida subsanación de la misma, en virtud de lo anterior se procederá a devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que medie desglose (*Art. 28 CPL*). En mérito de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta SAMIR CALDERÓN RODRÍGUEZ en contra de COLPENSIONES y OTROS, con radicación No.2022-00384, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo

dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

*Firma válida
providencia judicial*
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

NFF. 2022-00384

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **08 de septiembre de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.142



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **07 de septiembre de 2022**. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por JONATHAN PATIÑO CARABALI en contra de CONSORCIO RQS, actualmente REGENCY S.A.S, con radicación No.2022-00388, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2273

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que si bien, el apoderado judicial de la parte actora, allegó el escrito de subsanación a la demanda dentro del término previsto para ello, el mismo no se atemperó a lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 2134 del 25 de agosto de 2022**, toda vez que no se corrigieron la totalidad de los defectos señalados en dicho proveído, en tanto que, la parte actora no subsanó adecuadamente los yerros anotados en el numeral 1 de la referida providencia.

Ahora bien, respecto de la solicitud efectuada por el apoderado judicial tendiente a que “*se fije de oficio aportar el acta de constitución a la entidad accionada.*” no es posible acceder a la misma, el despacho se impone recordar a la parte actora que en primer lugar, lo requerido en el numeral 1 del auto que inadmitió la demanda, **es que se establezca claramente la parte pasiva que se pretende demandar en el proceso, efectuando las reformas o correcciones a que haya lugar, tanto en el escrito de la demanda, como en el poder, incluyendo la totalidad de las sociedades que conforman el consorcio RQS, y aportando para ello los certificados de existencia y representación de cada una de las empresas que lo integran.**

De lo anterior se colige entonces que la parte actora no se ajustó a lo indicado en el auto antes referido, sin que sea necesario efectuar más consideraciones, o entrar a revisar los demás puntos de corrección de los defectos advertidos por cuanto existe una indebida subsanación de la misma, en virtud de lo anterior se procederá a devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que medie desglose (Art. 28 CPL).

Finalmente, y en gracia de discusión al desconocer el despacho el domicilio de la demandada(s) y siendo el lugar de prestación del servicio informado por la parte actora “la Bascula de Ginebra- Valle, tramo 3, camino que conduce de buga a palmira, kilómetro 21, sentido norte sur.” Se advierte que no tiene competencia para tramitar la presente demanda, ello en razón a que dichos municipios no corresponden al Circuito Judicial de Cali.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta JONATHAN PATIÑO CARABALI en contra de CONSORCIO RQS, actualmente REGENCY S.A.S, con radicación No.2022-00388, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

*Firma válida
providencia judicial*
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

NFF. 2022-00388

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

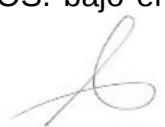


Hoy, **08 de septiembre de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.142



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **07 de septiembre de 2022**. Pasa a despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario, presentado por la señora CONSUELO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, a través de apoderada judicial, en contra de COLPENSIONES y OTROS. bajo el **RAD. 2022-00439**. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALIAUTO

INTERLOCUTORIO No. 2289

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La señora CONSUELO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 376 del 04 de noviembre de 2021, que confirmó la Sentencia No. 033 del 17 de febrero de 2021, emitida por este despacho, ello respecto de la obligación de hacer, y los perjuicios causados por PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A, así como las costas que se generen en el presente ejecutivo. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente, el C. G. P en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*.

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 376 del 04 de noviembre de 2021; proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral que confirmó la Sentencia No. 033 del 17 de febrero de 2021, emitida por este despacho, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

Por tal razón por se librá el mandamiento de pago a favor de la señora CONSUELO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, y en contra de las ejecutadas en lo que respecta a la obligación de hacer, respecto de los valores reconocidos en dichas providencias por conceptos de costas de primera y segunda instancia, se deja constancia que por solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutada dentro del proceso ordinario laboral 76001310500720200040800, mediante Auto No. 947 del 23 de junio de 2022, este despacho ordenó la entrega de los depósitos judiciales Nos. 469030002766462

constituido por la ejecutada PORVENIR S.A., y 469030002771357 constituido por PROTECCIÓN S.A., por valor cada uno de \$3.634.104, que corresponden a las costas impuestas en el proceso ordinario, conforme se verifica en los archivos 21 y 22 del expediente digital proceso ordinario.

Con relación a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante tendiente a que se libre orden de pago de los perjuicios moratorios correspondiente a las obligaciones de hacer emitidas en las sentencias, en contra de PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 426 del C.G.P., librara mandamiento de pago por la suma estimada bajo las consideraciones de este despacho. pero solo respecto de PORVENIR S.A., como quiera que dicha entidad quien debe realizar el correspondiente traslado de fondos a COLPENSIONES.

En virtud de lo anterior, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **AVISO**.

Con relación a la solicitud realizada por la apoderada de la parte ejecutante a folio 91 del plenario, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 155 de la ley 1151 de 2007 y el Decreto 2013 de 2012, y en aplicación del artículo 593 del CGP, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada PORVENIR S.A. Nit. 800.144.331-3 en los bancos BANCO DE BOGOTA, BANCO CORPBANCA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO INTERBANCO, BANCO UNIÓN COLOMBIANO, BANCO HELM, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO W, y de la ejecutada PROTECCIÓN S.A. con NIT. 800.138.188-1 en los bancos BANCO BBVA, BANCO DE LA RÉPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO W, cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librara oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora CONSUELO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.158.223 y en contra de **COLPENSIONES.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

a) *Por la obligación de hacer tendiente admitir nuevamente a la actora CONSUELO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, identificada con la CC. No.31.158.223, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo.*

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora CONSUELO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.892.908 y en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

b) *Por la obligación de hacer a PROTECCIÓN S.A., a devolver, todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, éstos dos últimos con cargo a su propio patrimonio.*

TERCERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora CONSUELO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.158.223 y en contra de **PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

c) *Por la obligación de hacer a PORVENIR S.A., a devolver, todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, éstos dos últimos con cargo a su propio patrimonio.*

d) *Por la suma de \$500.000 PESOS MCTE mensuales, en que este despacho estima los PERJUICIOS MORATORIOS, causados desde el 19 de marzo de 2022 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo) hasta que PORVENIR SA, efectúe el traslado a Colpensiones, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

CUARTO: Sobre las costas del presente proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: NOTIFICAR a **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.** del presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **AVISO.**

¹ acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

SEXTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad parte de la ejecutada PORVENIR S.A. Nit. 800.144.331-3 en los bancos BANCO DE BOGOTA, BANCO CORPBANCA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO INTERBANCO, BANCO UNIÓN COLOMBIANO, BANCO HELM, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO W, y de la ejecutada PROTECCIÓN S.A. con NIT. 800.138.188-1 en los bancos BANCO BBVA, BANCO DE LA RÉPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO W, en los bancos BANCOCOLOMBIA y BANCO BBVA, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librara oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

*Firma válida
providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

NFF-2022-00439

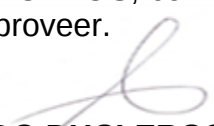
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **08 de septiembre de 2022**, se notifica el autoanterior.
por anotación en el ESTADO No.142

ANDRÉS RICARDO JULERCQ CANTÍN
Secretario



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **07 de septiembre de 2022**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor YURY VANESA SÁNCHEZ MORENO, quien actúa en nombre y representación de la menor ABIGAIL ANGULO SÁNCHEZ, en contra de LOS ASADOS DE DON SEGUNDO S.A.S. y OTROS, con radicación No. **2022-00445**, pendiente para su admisión. Sírvese proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2293

La señora YURY VANESA SÁNCHEZ MORENO, quien actúa en nombre y representación de la menor ABIGAIL ANGULO SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de LOS ASADOS DE DON SEGUNDO S.A.S. y OTROS, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. *El escrito de demanda, y del poder se refiere que la parte demandada está compuesta por "LOS ASADOS DE DON SEGUNDO S.A.S, PORVENIR S.A., y la EMPRESA DE SERVICIOS PROACTIVOS SOCIEDAD DE HECHOS", sin embargo, ni los hechos de la demandada, ni las pretensiones fueron dirigidas en contra de PORVENIR S.A., y la EMPRESA DE SERVICIOS PROACTIVOS SOCIEDAD DE HECHOS.*
2. *El memorial poder otorgado por la YURY VANESA SÁNCHEZ MORENO, quien actúa en nombre y representación de la menor ABIGAIL ANGULO SÁNCHEZ, contiene apreciaciones fácticas del fallecido, se requiere a la parte actora para que corrija tal error.*
3. *Lo contenido en los hechos 4 y 8 de la demandada, no fue referido de manera clara, en tanto que, no se informa de manera puntual las prestaciones sociales que dejaron de cancelar en favor del fallecido JAMINTON ANGULO ARBOLEDA (Q.E.P.D), se requiere a la parte actora, para que precise conceptos, periodos y sumas adeudadas.*
4. *Los hechos 5 y 6 de la demanda, no están redactados en términos de precisión y claridad, además de ello no se informa a que entidades de seguridad social se encontraba vinculado el fallecido. (EPS, PENSION)*
5. *Lo referido en el hecho 10 no corresponde a una situación fáctica, sino a un mandato a favor del apoderado judicial.*
6. *Lo referido en la parte inicial del acápite de pretensiones "proceso ordinario Laboral de Mayor Cuantía", es incorrecto, no corresponde al que se pretende impetrar.*
7. *La totalidad de las pretensiones carecen de extremos concretos (inicio/fin)*

8. *Lo referido en el numeral 3, contiene múltiples peticiones las cuales deberán ser individualizadas, estableciendo claramente los extremos temporales, conceptos y las cuantías de cada pretensión.*
9. *Lo referido en el numeral 11 del acápite de pretensiones, no fue redactado en términos de precisión y claridad, se requiere a la parte actora para que indique los conceptos y periodos adeudados y las entidades de seguridad social en donde pretende se efectuó el pago.*
10. *Lo solicitado en las pretensiones 8, 9 12 y 13 presenta indebida acumulación de pretensiones en tanto se solicitan de manera concomitante, indemnización, intereses de mora, e indexación.*
11. *No fueron aportados los certificados de existencia y representación de los demandados PORVENIR S.A., y la EMPRESA DE SERVICIOS PROACTIVOS SOCIEDAD DE HECHOS.*

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

12. *El mismo, exige que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las demandadas, PORVENIR S.A., y la EMPRESA DE SERVICIOS PROACTIVOS SOCIEDAD DE HECHOS.*
13. *De igual manera el artículo 6 exige que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Advierte el despacho que respecto de los demandados PORVENIR S.A., y la EMPRESA DE SERVICIOS PROACTIVOS SOCIEDAD DE HECHOS y el testigo WILSON MOREIRA CEDEÑO, no se indicó el canal digital para notificación, ni se manifiesta el desconocimiento de los mismos.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por YURY VANESA SÁNCHEZ MORENO, quien actúa en nombre y representación de la menor ABIGAIL ANGULO SÁNCHEZ en contra de la LOS ASADOS DE DON SEGUNDO S.A.S. y OTROS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

*Firma válida
providencia judicial*
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

NFF-2022-00445

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy, 08 de septiembre de 2022, se notifica el auto anterior. por anotación en el ESTADO No.142  ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1418

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que las demandadas PORVENIR SA, ha constituido el título No. 469030002813780 por valor de \$ 2.317.052, en la cuenta judicial de este despacho por la condena a ella impuesta por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 28 del archivo 03 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002813780 por valor de \$ 2.317.052 al abogado Cristian Kevin Gomez Paz identificado con C.C. 1.118.284.299 y T. P No. 305.861. del C.S de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFIQUESE

El Juez,

*Firma válida
providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 8/SEPTIEMBRE/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 142

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Sírvasse proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2022.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2268

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2022

La señora **MARIA DEL CARMEN RINCON**, identificada con la C.C. No. 39.699.128 actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta a través de las sentencias Nos. 147 del 13 de julio de 2021 y 457 del 10 de diciembre de 2021 proferida en su orden por este Juzgado, y la Sala laboral del H. Tribunal Superior. Para resolver son necesarias las siguientes: **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C. G P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por las sentencias Nos. 147 del 13 de julio de 2021 y 457 del 10 de diciembre de 2021 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali; así como por las costas liquidadas del proceso ordinario y los autos que las aprobaron; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **MARIA DEL CARMEN RINCON** en contra de **COLPENSIONES**.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **MARIA DEL CARMEN RINCON**, identificada con la C.C. No. 39.699.128 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. \$ 1.788.804 en que este despacho estima los perjuicios moratorios, causados desde el 6 de abril de 2022 (día siguiente a en que Protección SA cumplió con su obligación de trasladar los aportes a de la cuenta individual de ahorros de la ejecutante a

Colpensiones) hasta que COLPENSIONES, cumpla con la obligación a su cargo de recibir las sumas remitidas por PROTECCIÓN S.A., actualice la historia laboral de la demandante acreditando el total de las semanas cotizadas y proceda con la respectiva afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012, 806 del 4 de junio de 2020 y de conformidad con lo establecido en el Art. 108 del C.P.L., es decir, por AVISO.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

*Firma válida
providencia judicial*
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Spic-/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 8/SEPTIEMBRE/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 142



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por la señora **BLANCA DORIS QUINTERO BORDA** en contra de **COLPENSIONES**, con radicación No. 2022-00414, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

6
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2291
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022

La señora **BLANCA DORIS QUINTERO BORDA** a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **COLPENSIONES** de las siguientes falencias:

1. En la demanda la Litis no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por lo cual no se requiere la vinculación de la señora MARTHA LUCIA REYES NOGUERA la cual de conformidad con los hechos narrado en la demanda, a la cual le puede llegar a asistir interés y/o responsabilidad en las resultas del proceso¹. Tampoco se acredita para efectos de notificación previa, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.
2. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a las señoras MARTHA LUCIA REYES NOGUERA, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
3. No se cumple con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en tanto no se aporta el canal digital donde deben ser notificadas los testigos.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **BLANCA DORIS QUINTERO BORDA** en contra de **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

*Firma válida
providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM 2022-414

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

 Hoy **08 de septiembre de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. **142**



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 07 de septiembre de 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora **FLOR ALBA VERA GIRALDO** en contra de **SEGUROS ALFA SA con radicación No. 2022-00415**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022

AUTO No. 2292

La señora **FLOR ALBA VERA GIRALDO** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **SEGUROS ALFA SA**, la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En el ítem de pretensiones existe una inconsistencia toda vez, que tanto en los hechos de la demanda y en el poder estas fueron realizadas en contra de la entidad **SEGUROS ALFA SA** sin embargo en el ítem de pretensiones mencionado aparece como demandada **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA**, por lo que deberá aclarar.
2. En la demanda la Litis no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación de la **ROSALBA VALENCIA DE PORTILLA**, a quien le puede asistir interés en las resultas del proceso (Art. 61 C.G.P.). de igual forma, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, al igual que acreditar para efectos de notificación previa, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.
3. De conformidad con lo dispuesto en Ley 2213 de 2022, debe aportarse la dirección electrónica de notificación del demandante.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **FLOR ALBA VERA GIRALDO** en contra de **SEGUROS ALFA SA**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

*Firma válida
providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2022-0415

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy **08 de septiembre de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. **142**



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por el señor **HECTOR ARTURO SANTA HINCAPIE** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, bajo el radicado No. 2022-00410, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2290

Santiago de Cali, 07 de septiembre de dos mil veintidós (2022).-

El señor **HECTOR ARTURO SANTA HINCAPIE** a través de apoderada judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **HECTOR ARTURO SANTA HINCAPIE** en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de DEMANDADA, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, NOTIFÍQUESE a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte demandada que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **HECTOR ARTURO SANTA HINCAPIE** quien se identifica con la C.C. No. 6.042.451 so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. JULIANA ESPINOSA MARIN** identificada con la C.C. No. 1.151.935.596 y portadora de la T. P. No. 307.332 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **HECTOR ARTURO SANTA HINCAPIE**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firma válida
providencia judicial
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2022-0410

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy **08 de septiembre de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. **142**



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **LUIS ANTONIO MONTOYA VALENCIA** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, con radicación No. 2021-413 pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2291

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022

El señor **LUIS ANTONIO MONTOYA VALENCIA** a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **COLPENSIONES Y/O** de las siguientes falencias:

1. La pretensión No. 1 se encuentra incompleta toda vez, no indica el salario con el cual se realizaban las cotizaciones, por medio del cual se adeudan los aportes.
2. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se especifica con claridad y precisión los requisitos que cumple el actor para tener derecho a la pensión solicitada, y la fecha desde la cual cumple dichos requisitos.
3. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se exponen con claridad, precisión y de manera suficiente las razones por las cuales se considera que el actor tiene derecho a la PENSIÓN VEJEZ reclamada, ni los requisitos que el mismo cumple para hacerse acreedor a la misma, ni tampoco se expone de manera suficiente la normatividad donde se encuentra estipulado el derecho pensional reclamado.
4. Los hechos de la demanda resultan insuficientes para dar sustento fáctico a las pretensiones de la demanda.
5. La pretensión No. 2 no es clara, toda vez que en la misma solicita el reconocimiento del pago de la pensión de vejez, pero no se especifican de manera clara y concreta cuales son los requisitos que se considera que cumple el actor.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **LUIS ANTONIO MONTOYA VALENCIA** en contra de **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firma válida
providencia judicial

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

 Hoy **08 de septiembre de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. **142**



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por **LUZ DARY GIRALDO GOMEZ** contra **COLPENSIONES, PORVENIR SA Y COLFONDOS SA, RAD. 2022-304** Informando que existe actuación pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO No.2296

Santiago de Cali, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

En virtud del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se observa que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA identificado con CC. N. 1.060.267.330 portador de la T.P. N. 353.815 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Asimismo, obra poder que otorga el Representante legal de COLFONDOS SA Dr. **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ**, a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLFONDOS SA, quien propone la excepción de PAGO DE LA OBLIGACION.

Por otra parte, Colpensiones presentó contestación a la demanda dentro del término que otorga la ley, la cual milita en el archivo 09 del expediente digital, formulando en su favor la excepción de mérito dentro del término legal que denominó: *prescripción*. Igualmente, Colfondos SA presentó contestación a la demanda dentro del término que otorga la ley, la cual milita en el archivo 10 del expediente digital, formulando en su favor las excepciones de mérito dentro del término legal que denominó: *pago total, prescripción y compensación*. En razón a ello, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, y se fijará fecha para el trámite de las excepciones, de conformidad con lo establecido por el Art. 443 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Finalmente, se observa que frente al término de notificación del auto de mandamiento - archivo 04 del expediente digital- a PORVENIR SA, se advierte que no hizo pronunciamiento al respecto.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. **JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA** identificado con CC. N. 1.060.267.330 portador de la T.P. N. 353.815 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLFONDOS SA**.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la excepción: *prescripción*, propuesta por la parte ejecutada **COLPENSIONES**, y las excepciones de: *pago, prescripción y compensación* propuesta por la parte ejecutada **COLFONDOS SA** a la ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo. [09ContestacionColpensiones.pdf](#) - [10ContestacionColfondos202200304.pdf](#)

CUARTO: SEÑÁLESE, el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DOSMIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA (9:15 A.M.)**, fecha y hora en la cual se resolverá las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

*Firma válida
providencia judicial*
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2022-304

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 08 de septiembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.142.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario